REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 203 **Fecha:** 14/12/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00592	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA vs TANIA FERNANDA ROSERO CAICEDO	Auto decreta medidas cautelares	13/12/2023
5200141 89001 2020 00057	Ejecutivo Singular	JOSE PLACIDO ORTIZ ACOSTA vs JUAN CARLOS - MELO BURBANO	No repone auto recurrido	13/12/2023
5200141 89001 2021 00495	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ANGELA YADIRA CERON BOLAÑOS	Ordena requerir pagador, gerente y otros	13/12/2023
5200141 89001 2022 00504	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs LUIS EDUARDO JOJOA MENESES	Ordena requerir pagador, gerente y otros	13/12/2023
5200141 89001 2022 00504	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs LUIS EDUARDO JOJOA MENESES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	13/12/2023
5200141 89001 2023 00354	Abreviado	JORGE ESTRADA ESPAÑA vs JAIME EMRIQUE - IBARRA CHAMORRO	Sentencia Escrita - Estados	13/12/2023
5200141 89001 2023 00359	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs FREDY ANDRES ROMO GOYES	Auto modifica liquidacion credito	13/12/2023
5200141 89001 2023 00359	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs FREDY ANDRES ROMO GOYES	Auto aprueba liquidación de costas	13/12/2023
5200141 89001 2023 00419	Ejecutivo Singular	MAURICIO VELASQUEZ RIASCOS vs JHOSELIN DANIELA GAVIRIA BRAVO	Auto modifica liquidacion credito	13/12/2023
5200141 89001 2023 00419	Ejecutivo Singular	MAURICIO VELASQUEZ RIASCOS vs JHOSELIN DANIELA GAVIRIA BRAVO	Auto aprueba liquidación de costas	13/12/2023
5200141 89001 2023 00429	Ejecutivo Singular	DAVID ALEXANDER BARRERA PABON vs JONATAN ENRIQUEZ CAICEDO	Auto requiere parte	13/12/2023
5200141 89001 2023 00546	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JESÚS DANILO TUCANES MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/12/2023
5200141 89001 2023 00546	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JESÚS DANILO TUCANES MUÑOZ	Auto decreta medidas cautelares	13/12/2023
5200141 89001 2023 00559	Ejecutivo Singular	MARIA LUISA ROJAS vs GILBERTO - GUANCHA ARGOTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/12/2023

ESTADO No. **203** **Fecha:** 14/12/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00559	Ejecutivo Singular	MARIA LUISA ROJAS vs GILBERTO - GUANCHA ARGOTE	Auto decreta medidas cautelares	13/12/2023
5200141 89001 2023 00572	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR S.A.E.S.P. vs LORENA DEL CARMEN - BARAONA	Auto inadmite demanda	13/12/2023
5200141 89001 2023 00573	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs CAROLINA - RISUEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/12/2023
5200141 89001 2023 00573	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs CAROLINA - RISUEÑO	Auto decreta medidas cautelares	13/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 12 de diciembre 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto del 08 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2020-00057
Demandante: José Placido Ortiz Acosta
Demandados: Juan Camilo Cerón Melo, Juan Carlos Melo Burbano, Ana Patricia Melo Burbano y Astrid Viviana Cerón Melo

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 08 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

II. Antecedentes.

Asegura que el despacho está desconociendo las diligencias de impulso procesal que se han aportado últimamente al proceso, reseña como el apoderado que lo antecedió, el 18 de agosto de 2023 remitió las guías que contienen los actos de notificación a los demandados, pero que ese día no se pudo remitir las certificaciones de la empresa de correo porque fue solo hasta el 22 de agosto cuando las obtuvo.

Que el 25 de agosto el abogado Fernando Acosta renunció a los poderes y dejo al proceso en un limbo jurídico, y era aquel el único que podía aportar las mentadas constancias.

Que a ese abogado le remitieron el 28 de agosto de 2023 las sustituciones de poderes, pero que nunca las aporto al proceso, siendo aquel togado recurrente el encargado de adosarlas al expediente el 05 de septiembre de 2023.

Que el 11 de septiembre de 2023 remitió al correo del juzgado las guías de envío, oficio de notificación personal y el contenido de aquel.

III. Consideraciones.

Valga evocar la telologia de la figura del desistimiento tacito que ha desprendido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. [1]

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: ***(i)*** *Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,* ***(ii)*** *Evitar que se incurra en «dilaciones»,* ***(iii)*** *Impedir que el aparato judicial se congestione, y* ***(iv)*** *Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*[2]

Revisado el expediente se observa que desde el 15 de mayo de 2023[1] se venían rechazando las notificaciones de la parte demandada, e inclusive desde esa fecha se había requerido su cumplimiento so pena de desistimiento tácito, y se le explicaba en detalle la razón por la cual no se podía tener en cuenta esas notificaciones.

El 04 de julio de 2023 [2] se le negó el emplazamiento solicitado de la señora Ana Patricia Melo Burbano, y se le rechazo las notificaciones de los otros demandados, explicando en detalle la diferencia que hay en los actos de notificación regulados por el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, y se los requirió nuevamente que cumplan la debida integración del contradictorio, ateniéndose a las consecuencias del articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Contando con 30 días para cumplir con lo exigido, solo hasta el último día del cumplimiento del fatal termino, 18 de agosto de 2023, [3] se preocupa por llegar un correo electrónico, simplemente con unas guías de correo certificado, que en nada probaban la notificación electrónica de los demandados.

El 25 de agosto de 2023, ya cumplidos los 30 días, [4]el abogado Fernando Acosta Caicedo aporta una renuncia de poder y el 05 de septiembre el abogado David Ordoñez allega unas sustituciones de poder de aquel mismo abogado que anteriormente había renunciado.

El 08 de septiembre de 2023 el abogado David Ordoñez solicita le sea reconocida personería adjetiva en representación de los intereses de la demandante, la cual fue atendida ese mismo día, con la consecuente terminación del proceso, al no haber cumplido con lo ordenado el 04 de julio de 2023.

El 11 de septiembre, posterior a la terminación, allega las certificaciones de notificación, las cuales ya no se podían tener en cuenta porque ya había fenecido el plazo legal otorgado y el proceso ya se había terminado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptaran los argumentos del recurrente, revisando los documentos aportados posterior a la terminacion, se observa que las notificaciones realizadas a los señores Juan Carlos Melo Burbano y Astrid Viviana se hicieron de conformidad con la ley 2213 de 2022, pero no ocurre lo mismo con la notificación de Ana Patricia Melo Burbano, quien se hizo en una cuenta de correo electrónico que no pudo ser entregada, pero no solo eso, ya en providencia del 15 de mayo se le había advertido esa circunstancia, pero insistieron en hacerla nuevamente a la cuenta jgarces610@hotmail.com que la empresa pronto envíos certifico en dos ocasiones que el correo “reboto”[5]

En ese entendido, a pesar de los multiples requerimientos para que notifique en debida forma a los demandados, poder integrar el contradictorio y continuar con el procedimiento, la parte no lo hizo, siendo merecedor de la decisión del 08 de septiembre de 2023.

Al punto resulta oportuno invocar nuevamente la doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia citada en precedencia:

Ahora bien, con respecto a la “actuación” que exige la norma para entenderse interrumpido el termino, en la misma sentencia nos ilustro al respecto: “Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a

---

[1] Derivado 006 expediente digital
[2] Derivado 012 expediente digital
[3] Derivado 013 expediente digital.
[4] Derivado 020 página 5 se observa que la empresa de correo ya le había certificado la no entrega del correo a la demandada Ana Patricia Melo, nunca la aporto y solo se allega el 11 de septiembre de 2023.
[5] derivado 005 pagina 11 tambien visible en el derivado 020 pagina 5

poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *«ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Aun, mas, *mutatis mutandi* un precedente oportuno para resolver el presente asunto por analogía fáctica, es lo que se añadió en la STC 2153 de 2020.

(…) para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo.

(…)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. " (subrayado a intención)

Conclusión, al no haber cumplido con la carga impuesta el 4 de julio de 2023, esto es, no haberla puesto en conocimiento oportuno del despacho, y hacerla de manera errada, no había otra alternativa que terminar el proceso por la configuración del desistimiento tácito, por ende, no resultan atendibles los argumentos del recurrente para reponer la decisión opugnada.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 08 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

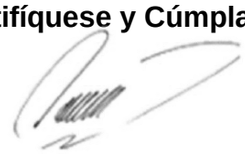

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

[1] Sentencia STC 11191-2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00495
Demandante: Sumoto S.A.
Demandadas: Ángela Yadira Cerón Bolaños y María Paula Castro Bravo

Pasto (N.), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir al tesorero/pagador de la empresa SERVAGRO LTDA, con correo electrónico info@servagro.com.co; para que informe porque no se ha procedido a realizar los descuentos del salario y/o honorarios de la parte demandada María Paula Castro Bravo, ordenados en auto calendado a 17 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente se observa que no obra respuesta alguna por parte del tesorero/pagador de la empresa SERVAGRO LTDA, razón por la cual se ordenará oficiar, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada el 17 de septiembre de 2021, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada María Paula Castro Bravo como empleada de la Empresa; o exponga las razones para no dar cumplimiento a tal ordenamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

OFICIAR al tesorero/pagador de la empresa SERVAGRO LTDA, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada el 17 de septiembre de 2021, comunicada con oficio 1121 de 19 de octubre de 2021, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada María Paula Castro Bravo como empleada de la Empresa; o exponga las razones para no dar cumplimiento a tal ordenamiento.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de diciembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00504
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandado: Luis Eduardo Jojoa Meneses

Pasto (N.), trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente acceder a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la EPS SANITAS para que informe con destino al presente asunto, el nombre del empleador que hace los aportes a salud el señor Luis Eduardo Jojoa Meneses mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 98.392.868, así como las direcciones y teléfonos de estos empleadores.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de diciembre de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00504
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandado: Luis Eduardo Jojoa Meneses

Pasto (N.), trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de correo electrónico, con el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el contrato título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Editora Direct Network Associates SAS y en contra de Luis Eduardo Jojoa Meneses, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de diciembre de 2023

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado.
Radicación No. 520014189001-2023-00354
Demandante: Jorge Estrada España
Demandados: Jaime Enrique Ibarra Chamorro y Luis Gerardo Ibarra

Pasto (N.), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho Judicial, el señor Jorge Estrada España, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores Jorge Estrada España, mayores de edad y domiciliado en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones.

1. Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado por el demandante en calidad de arrendador y el demandado Jaime Enrique Ibarra Chamorro en calidad de arrendatario, respecto del inmueble consistente en la Casa 44 del Condominio Aquine II ubicada en la Calle 23 # 20 - 90 de la ciudad de Pasto (N).
2. Decretar la restitución material del inmueble arrendado.

3. En el evento de que el demandado – arrendatario no efectúe la restitución material y efectiva del inmueble dentro del término señalado, se efectúe el lanzamiento y entrega real y material del inmueble por parte del juzgado.

Trámite impartido.

En providencia de 9 de agosto de 2023, se admitió la demanda, la cual se notificó a los demandados, quienes dentro del término otorgado no presentaron contestación alguna, por lo que corresponde dar aplicación al numeral 3 y 4 del artículo 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

II. **CONSIDERACIONES**.

Presupuestos Procesales.

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio de los demandados.

Tanto la parte actora como los demandados tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad, y el escrito de demanda como sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

El demandante se encuentra legitimado en la causa para reclamar la restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, por ser la persona que celebró un contrato de un inmueble de identidad conocida y los demandados satisfacen la legitimación en la causa por pasiva por ser las personas que recibieron la tenencia del bien inmueble en su condición de arrendatario y coarrendatario.

Control de legalidad

Examinada la actuación cumplida, no se observa vicio o irregularidad que permita invalidar lo actuado, configurándose los presupuestos para fallar de fondo el presente asunto.

De la restitución del inmueble arrendado.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana, según el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

El artículo 6 ibídem consagra la prórroga del contrato de arrendamiento en iguales condiciones y por el mismo término inicialmente pactado, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario se avenga a los reajustes del canon de arrendamiento autorizado por la ley.

El artículo 9 de la citada ley, enlista las obligaciones del arrendatario entre las que se encuentra el pago del precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble o en el lugar convenido.

La Ley 820 de 2003, señala la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en cualquier tiempo por el acuerdo de las partes contratantes.

En el artículo 22 ibidem se enlistan varias causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, entre las que cabe destacar la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término convenido en el contrato.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Se trata de determinar si nos encontramos frente a una relación contractual de tenencia válida y si procede la terminación y restitución del inmueble arrendado por la causal de terminación del contrato por mora en el pago de la renta, el pago de los incrementos del canon, y cuotas de administración.

La respuesta a este cuestionamiento es afirmativa, toda vez que en el plenario existe y brilla con luz propia el contrato de arrendamiento y prorroga de dicho contrato que en forma escrita pactaron, por una parte, el señor Jorge Estrada España (arrendador) y por otra; Jaime Enrique Ibarra Chamorro y Luis Gerardo Ibarra Chamorro, (arrendatario y coarrendatario – fiador solidario) de un inmueble de identidad conocida, donde se observan los requisitos generales y especiales de este contrato.

En la cláusula segunda del contrato de arrendamiento se pactó el canon de arrendamiento, en la cuarta el incremento (también en el parágrafo de la cláusula segunda de la prórroga del contrato), y en la séptima la obligación del arrendatario de cancelar, entre otros, la cuota de administración.

Existe en el libelo introductorio una negación indefinida de no pago del incremento de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración por parte del arrendatario, quien no desvirtuó la causal de restitución alegada.

Dada la causal de terminación del contrato de arrendamiento antes esbozada es pertinente traer a colación la jurisprudencia constitucional contenida en sentencia C-070 de 1993, en la que se declaró la exequibilidad del parágrafo 2°, numeral 2°, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del c. G. del P., argumentando *"que el mismo se ajusta a los criterios generales sobre la carga de la prueba y que no impone una carga irrazonable o desproporcionada al demandado. Así, expuso: "La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (...)*

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...)

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad (…)"

A folios 17 y siguientes del derivado 002 del expediente digital reposa el contrato de arrendamiento del inmueble objeto de restitución y la prórroga suscrito entre las partes de este proceso, en el Condominio Aquine II Interior 44 ubicado en la Calle 23 #20-90 de la ciudad de Pasto, que el término del contrato era inicialmente de dos años (24 meses) a partir del 1 de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2016, y se prorrogó sucesivamente, que los demandados debían cancelar conforme a la prórroga dentro de los quince primeros días iniciando el correspondiente periodo mensual el canon de arrendamiento, con su correspondiente incremento, el cual sería del 5%.

Revisado el contrato y su prorroga se observa que tiene plena eficacia jurídica dada la concurrencia de la capacidad de los contratantes, el consentimiento manifestado en forma clara, el objeto y causa lícita, amén de la concurrencia de los elementos que son esenciales a este contrato como la determinación del bien arrendado y el precio o renta.

En este orden de ideas, se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, procediendo la condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre los señores Jorge Estrada España, como arrendador y Jaime Enrique Ibarra Chamorro y Luis Gerardo Ibarra como arrendatarios y fiador solidario del bien inmueble ubicado en el Condominio Aquine II, Interior 44 ubicado en la Calle 23 #20-90 de la ciudad de Pasto (N), cuyos linderos y especificaciones se encuentran contemplados en la Escritura Pública 1410 del 27 de abril de 2011 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto (N), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-91387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

SEGUNDO. - CONDENAR a los señores Jaime Enrique Ibarra Chamorro y Luis Gerardo Ibarra mayores de edad y vecinos de Pasto a restituir el inmueble arrendado al término de ejecutoria de esta sentencia, si no lo hicieren se comisionará al señor Alcalde Municipal de Pasto o a la autoridad que corresponda, para que practique el lanzamiento de los arrendatarios, a quien se librará despacho comisorio.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00359
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Fredy Andrés Romo Goyes

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $ 2.667.196 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $ 2.667.196 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de enero de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	$ 2.667.196
Gastos procesales	$0
TOTAL	$ 2.667.196

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00359
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Fredy Andrés Romo Goyes

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de diciembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00359
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Fredy Andrés Romo Goyes

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, adicionalmente se evidencia que las cuotas adeudadas se suman al capital insoluto, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL	20000000
INTERESES DE PLAZO	4008364
INTERESES DE MORA	2665597,88
MENOS ABONO	1998
TOTAL	26671963,88

Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 3.333.333,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-nov-2022	30-nov-2022	1	2,76	$ 3.068,52
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	$ 101.008,32
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	$ 104.739,80
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	$ 98.337,03
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	$ 110.882,40
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	$ 108.916,66
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	$ 109.160,17
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	$ 104.111,10
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	$ 106.347,21
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	$ 104.481,47
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	$ 101.722,21
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	$ 97.506,47
01-nov-2023	16-nov-2023	16	2,83	$ 50.325,92
				$ 1.200.607,29
			TOTAL	

Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 3.333.333,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	$ 110.882,40
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	$ 108.916,66
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	$ 109.160,17
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	$ 104.111,10
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	$ 106.347,21
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	$ 104.481,47
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	$ 101.722,21
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	$ 97.506,47
01-nov-2023	16-nov-2023	16	2,83	$ 50.325,92
				$ 893.453,61
			TOTAL	

Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 3.333.333,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-may-2023	31-may-2023	2	3,17	$ 7.042,59

01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	$ 104.111,10
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	$ 106.347,21
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	$ 104.481,47
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	$ 101.722,21
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	$ 97.506,47
01-nov-2023	16-nov-2023	16	2,83	$ 50.325,92
				$ 571.536,98
			TOTAL	

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
14 de diciembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00419
Demandante: Mauricio Velásquez Riascos
Demandada: Jhoselin Daniela Gaviria Bravo

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $ 44629 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $ 44629 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de diciembre de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	$ 44629
Gastos procesales	$10000
TOTAL	$ 54629

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00419
Demandante: Mauricio Velásquez Riascos
Demandada: Jhoselin Daniela Gaviria Bravo

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de diciembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00419
Demandante: Mauricio Velásquez Riascos
Demandada: Jhoselin Daniela Gaviria Bravo

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, adicionalmente se evidencia que se liquidan intereses de plazo siendo que estos no se solicitaron ni se decretaron en el mandamiento de pago, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 300.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-jun-2022	30-jun-2022	24	2,25	$ 5.400,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	$ 7.238,50
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	$ 7.517,50
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	$ 7.645,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	$ 8.222,75
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	$ 8.285,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	$ 9.090,75
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	$ 9.426,58
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	$ 8.850,33
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	$ 9.979,42
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	$ 9.802,50
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	$ 9.824,42
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	$ 9.370,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	$ 9.571,25
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	$ 9.403,33
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	$ 9.155,00
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	$ 8.775,58
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	$ 8.492,50
			TOTAL	$ 456.206,33

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
14 de diciembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se decrete el secuestro. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00429
Demandante: David Alexander Barrera Pabón
Demandado: Jonatan Enríquez Caicedo

Pasto (N.), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial, se tiene que mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el secuestro del bien (vehículo) embargado.

Sin embargo, previamente a tramitar la referida petición el Juzgado considera pertinente requerir a la parte demandante para que aporte el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas MHR776 registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que aporte al plenario el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas MHR776 registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali. Cumplido lo anterior, se entrará a resolver la petición de secuestro.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

14 de diciembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00546
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandado: Jesús Danilo Tucanes Muñoz

Pasto (N.), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 1 de diciembre de 2023 fueron subsanadas y toda vez que el título valor pagaré aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL y en contra de Jesús Danilo Tucanes Muñoz, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

A) $1.343.299,oo por concepto de capital insoluto.
B) Por los intereses corrientes causados desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 25 de julio de 2020, liquidados a la tasa pactada del 38.5400% E.A.
C) Por los intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍCAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de diciembre de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00559
Demandante: María Luisa Rojas
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Gilberto Guancha

Pasto (N.), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 6 de diciembre de 2023 fueron subsanadas y toda vez que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de María Luisa Rojas y en contra de William Gilberto Guancha Cuases, Laura Elisa Guancha Cuases, Edison Hernando Guancha Cuases, Jenny Patricia Guancha Cuases, Marcela Liseth Guancha Cuases, Jhon Stiven Guancha Cuases Y Mayerly Elizabeth Guancha Jimenes en su condición de Herederos determinados y en contra de los demás Herederos indeterminados del Señor Gilberto Guancha, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

A) $5.000.000, oo por concepto de capital insoluto.
B) Por los intereses moratorios causados desde el 7 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFÍCAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estimen pertinentes. Requerir a los demandados a fin de que aporten el registro civil de nacimiento, para acreditar la calidad en la que actúan.

CUARTO. - EMPLAZAR a los herederos indeterminados del Señor Gilberto Guancha quien en vida se identifico con C.C. No. 5.379.522. Por secretaria realícese el registro en la página nacional de emplazados.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de diciembre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00572
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.
Demandada: Lorena del Carmen Barahona

Pasto (N.), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *"Los demás que exija la Ley".*

La Ley 2213 de 2022, artículo 5 prevé: "(…) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que no se certifica que el memorial poder otorgado fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de CEDENAR S.A. E.S.P.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de diciembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2023-00573
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño COOPCEN Ltda
Demandada: Caroline Elizabeth Risueño Casanova

Pasto (N.), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño COOPCEN Ltda y en contra de Caroline Elizabeth Risueño Casanova para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

A) $7.689.410 por concepto de capital
B) Más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Portilla Morillo portador de la T.P. No. 268.530 del C.S. de la J. a fin de que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de diciembre de 2023

_____
Secretario